

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
JSGR/RBC/LMJA/EQA. c.p.m.

CIRCULAR N.º 446

SANTIAGO, 9 de octubre de 1974

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE PENSIONES, CONTENIDAS EN EL PARRAFO II, Y SOBRE RELIQUIDACION EXTRAORDINARIA DE PENSIONES, CONTENIDAS EN EL PARRAFO III, AMBOS DEL TITULO III DEL D.L. 670-1.º- OCT - 1974-M. DEL T. Y P.S. (S.T.)-D.O.28.967-2-OCT-1974, QUE REAJUSTA SUELDOS Y PENSIONES.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las normas de los párrafos 2.º y 3.º del Título III del Decreto Ley N.º 670, publicado el 2 de octubre de 1974, relativas al reajuste y reliquidación extraordinarios de pensiones, esta Superintendencia estima indispensable impartir las siguientes instrucciones.

I.- COMENTARIO GENERAL.

El Decreto Ley N.º 670, de 1974, ha dispuesto el reajuste extraordinario de las pensiones otorgadas con anterioridad al 1.º de enero de 1974 y la reliquidación extraordinaria de las concedidas durante todo el presente año, con el fin de permitir un mejoramiento general en los montos de estas prestaciones que sirva de paliativo al deterioro que ellas han sufrido por efectos de la inflación registrada en los últimos períodos.

Estos mecanismos extraordinarios de reajuste y reliquidación deben surtir efectos a partir del 1.º de octubre de 1974 respecto de las pensiones vigentes a esa fecha y a partir de su fecha inicial respecto de las que empiecen a devengarse desde el 2 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 1974.

Lo anterior implica que el reajuste y reliquidación extraordinarios no producirán efectos de ninguna especie respecto de períodos anteriores al 1.º de octubre de 1974, ni darán lugar a pago retroactivo alguno.

Tanto el reajuste extraordinario como la reliquidación extraordinaria deben aplicarse sobre el monto de la pensión, o remuneración base de pensión, en su caso, inicial, tratándose de pensiones nacidas durante el curso de los años 1973 y 1974 o sobre el monto de la pensión vigente a enero de 1973, tratándose de aquellas nacidas con anterioridad a ese año.

Por ello, la aplicación de estos mecanismos significará la realización de un proceso de cálculo teórico, en el cual deberán considerarse todos o algunos de los reajustes establecidos en los Decretos Leyes N.ºs. 255, 446, 550 y 670, según los casos.

II.- REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE PENSIONES.

A.- AMBITO DE APLICACION.

El párrafo 2.º del Título III del Decreto Ley N.º 670, contiene las normas sobre el reajuste extraordinario de las pensiones vigentes al 1.º de octubre de 1974, que empezaron a devengarse antes de 1973 o durante ese año.

Conforme a lo dispuesto en el art. 40, no quedan afectas a reajuste extraordinario las siguientes pensiones:

a) las pensiones que al 1.º de enero de 1973, o al momento de su concesión si esta hubiera sido posterior, tenían el carácter de mínimas afectas al artículo 26 de la ley N.º 15.386;

SEÑOR

RICARDO SCHMIDT P.

b) las pensiones asistenciales y especiales contempladas en los artículos 27 de la ley N.º 15.386, 245 de la ley N.º 16.464 y 39, inciso final, de la ley N.º 10.662;

c) las pensiones de gracia; y

d) las pensiones que se reliquidan automáticamente en relación con las remuneraciones de actividad.

Todas las pensiones que no se encuentran comprendidas en las excepciones indicadas, cualquiera sea la calidad de sus beneficiarios, deberán reajustarse extraordinariamente.

B.— REAJUSTE EXTRAORDINARIO PARA LAS PENSIONES NACIDAS ANTES DE 1973.

Estas pensiones, siempre que no sean de las expresamente exceptuadas de este mecanismo extraordinario, deben ser reajustadas teóricamente en un 50o/o aplicado sobre los montos que tenían al 1.º de enero de 1973.

Sobre los montos así incrementados, corresponderá aplicarles, también teóricamente, los reajustes dispuestos por los Decretos Leyes N.ºs 255, 446, 550 y 670, de 1974, vale decir, los porcentajes de aumento del 400o/o, 30o/o, 20o/o y 24o/o, respectivamente, determinándose, de esta forma, el nuevo monto de la pensión que corresponde pagar a partir del 1.º de octubre de 1974.

Respecto de este grupo de pensiones —cualquiera sea la calidad de sus beneficiarios— el procedimiento es el descrito, sin que sea necesario considerar ninguna otra modalidad o limitación especial que lo altere.

Por ello, para efectos prácticos se recomienda a las instituciones de previsión que observen respecto de estas pensiones el siguiente procedimiento:

a) Separar del total de pensiones que pagan, las que se iniciaron con antelación al 1.º de enero de 1973;

b) Las pensiones así separadas que no sean de las enumeradas en las letras b), c) y d) del punto A anterior y que en la actualidad no tengan el carácter de mínimas del art. 26 de la ley N.º 15.386, pueden ser reajustadas extraordinariamente en forma inmediata. Ello, porque las pensiones que actualmente no son mínimas no pueden haberlo sido al 1.º de enero de 1973 y tienen, en consecuencia, derecho al reajuste extraordinario.

Respecto de este grupo de pensiones, el reajuste extraordinario puede ser aplicado de inmediato sobre los montos de las pensiones vigentes al 30 de septiembre de 1974, conjuntamente con el reajuste del 24o/o del D.L. N.º 670, sin necesidad de efectuar cálculos teóricos hacia atrás, ya que el resultado que se obtendrá es el mismo.

Así, por ejemplo, una pensión iniciada en el año 1950 que, al 30 de septiembre de 1974, tenía un monto de E.º 30.000 mensuales —superior al de la pensión mínima— tendrá, a partir del 1.º de octubre de 1974, un nuevo monto de E.º 55.800 mensuales, (E.º 30.000 + 24o/o = E.º 37.200; E.º 37.200 + 50o/o = E.º 55.800).

c) Una vez realizado lo anterior, de entre las pensiones que en la actualidad tienen el carácter de mínimas, deben separarse aquellas que no tenían tal carácter al 1.º de enero de 1973, pues sólo estas serán las que deberán reajustarse extraordinariamente.

Estas pensiones, vale decir, las que en la actualidad son mínimas pero que no lo eran al 1.º de enero de 1973, tienen derecho al reajuste extraordinario; no obstante, sólo algunas de ellas lograrán, por este mecanismo, superar los actuales montos mínimos. Esto se explica por los incrementos mayores que han recibido las pensiones mínimas durante este año respecto de los concedidos al resto de las pensiones.

Respecto de este grupo de pensiones, el procedimiento de reajuste extraordinario debe aplicarse en la siguiente forma: 1) El monto de la pensión vigente al 1.º de enero de 1973 debe reajustarse en un 50o/o; 2) Sobre el monto así incrementado, deben aplicarse los reajustes de 400o/o, 30o/o, 20o/o y 24o/o de los Decretos Leyes N.ºs 255, 446, 550 y 670, todos de 1974; 3) El monto resultante será el definitivo que tendrá la pensión a partir del 1.º de octubre de 1974; y, 4) Sobre este monto definitivo deberán practicarse los ajustes e imputaciones correspondientes, en el caso de que se haya aplicado con anterioridad y en forma provisoria el reajuste del 24o/o.

Para ilustrar lo anterior, se examinarán dos ejemplos, el primero, respecto de una pensión de este grupo que, por efectos del reajuste extraordinario, logra sobrepasar el monto de la pensión mínima; y, el segundo, referente a otra pensión que en razón del monto que tenía al 1.º de enero de 1973 no logra superar el monto de la pensión mínima, no obstante el reajuste extraordinario.

CASO I.

Pensión actual septiembre 1974	E.o 28.000
Pensión a enero 1973	E.o 3.100
Pensión septiembre 1974 con reajuste extraordinario del 50o/o y reajuste de los D.L. 255, 446 y 550	E.o 36.270
Pensión octubre 1974 reajustada extraordinariamente e incrementada por reajustes de los D.L. 255, 446 y 550, con más el reajuste del 24o/o del D.L. 670	E.o 44.975

En este caso, la pensión resultante es superior a la mínima.

CASO II.

Pensión actual septiembre 1974	E.o 28.000
Pensión a enero 1973	E.o 2.300
Pensión septiembre 1974 con reajuste extraordinario del 50o/o y reajuste de los D.L. 255, 446 y 550	E.o 26.910
Pensión octubre 1974 reajustada extraordinariamente e incrementada por reajustes de los D.L. 255, 446 y 550, con más el reajuste del 24o/o del D.L. 670	E.o 33.368

En este caso, la pensión resultante, por ser inferior a la mínima, aumenta al valor de la pensión mínima de octubre de 1974: E.o 34.700.

Del análisis de este segundo ejemplo se desprende que no lograrán superar los montos de las pensiones mínimas a pesar del reajuste extraordinario todas las pensiones mínimas que al 1.º de enero de 1973 tenían un monto igual o inferior a E.o 2.393,16, o al porcentaje correspondiente aplicado sobre esa misma cantidad, tratándose de pensiones por sobrevivencia.

Por ello, para fines prácticos, las instituciones de previsión pueden abstenerse de reajustar extraordinariamente las pensiones que al 1.º de enero de 1973 tenían un monto igual o inferior al indicado o al que resulte de aplicar a él la proporción correspondiente, toda vez que tal cálculo será, en estos casos, inconducente, ya que tales pensiones seguirán siendo mínimas.

C.— REAJUSTE EXTRAORDINARIO PARA LAS PENSIONES NACIDAS DURANTE 1973.

1.— Las pensiones que comenzaron a devengarse durante el año 1973, que no sean de aquellas exceptuadas del reajuste extraordinario por el art. 40 del D.L. N.º 670, de 1974,—mínimas, asistenciales, especiales, de gracia, "perseguidoras", etc.— quedan afectas en general al procedimiento descrito en el párrafo anterior. Esto es, el monto inicial de estas pensiones debe ser incrementado en un 50o/o para luego aplicar sobre el resultado que se obtenga los reajustes del 40o/o, 30o/o, 20o/o y 24o/o.

Para los efectos de excluir de este reajuste a las pensiones mínimas, será necesario atender a la fecha en que nació la respectiva pensión: si desde su inicio ha quedado afecta al monto mínimo, no procederá reajustarla extraordinariamente; en cambio, si inicialmente su monto era superior al mínimo, tendrá derecho al reajuste, aunque posteriormente haya quedado afecta a dicho mínimo.

2.— No obstante, a diferencia de las pensiones nacidas con antelación al año 1973, el reajuste extraordinario correspondiente a las pensiones de que trata este párrafo, está afecto a la limitación contemplada en el inciso final del art. 41 del Decreto Ley N.º 670.

En efecto, en virtud de dicha norma el monto de la pensión inicial incrementado en un 50o/o no puede exceder del 70o/o de la última remuneración imponible del beneficiario.

Para los efectos de aplicar esta limitación, deberán considerarse todos los rubros que efectivamente han configurado la última remuneración imponible, incluyendo, por ejemplo, la parte o cuota correspondiente a gratificaciones que ha debido registrarse con cotizaciones por el último mes.

Conforme a lo dispuesto en el art. 45, debe entenderse que las remuneraciones imponibles durante 1973 no han podido exceder, en caso alguno, de doce sueldos vitales mensuales de ese año, es decir, de E.o 24.407,04.

Ello significa que aún respecto de regímenes que contemplaran límites de imponibilidad superiores al indicado o lisa y llanamente no contemplaran límite alguno, para los efectos de aplicar la limitación del 70o/o comentada deberá estarse a la cifra indicada.

En cambio, tratándose de regímenes que durante 1973 contemplaban límites de impondibilidad inferiores a doce sueldos vitales —como es el caso de los regímenes de las Cajas de Empleados Particulares y de la Marina Mercante Nacional, que establecían un límite de ocho sueldos vitales— el tope del 70o/o deberá aplicarse sobre ese límite inferior, toda vez que es éste el que configuró la remuneración imponible durante 1973.

De esta forma, los montos iniciales de las pensiones aumentados en un 50o/o no podrán exceder, en ningún caso, de la suma de E.o 17.085 (70o/o de doce sueldos vitales), ni de la suma de E.o 11.390 (70o/o de ocho sueldos vitales) respecto de los regímenes afectos durante 1973 a ese límite inferior.

Si con el incremento del 50o/o se exceden los topes señalados, deberá deducirse el exceso, quedando limitado, de esta forma, el monto de la pensión inicial reajustado extraordinariamente al equivalente a aquellos topes. Naturalmente, en estos casos los reajustes ordinarios correspondientes al año 1974 corresponderá aplicarlos sobre el monto inicial de la pensión incrementado extraordinariamente en la forma limitada ya expuesta.

3.— Las pensiones que empezaron a devengarse entre el 1.o de abril y el 31 de diciembre de 1973, y que se calcularon sobre la base del promedio de remuneraciones correspondiente a un lapso de doce meses o menos o de la última remuneración, están afectas a las mismas normas comentadas en los números anteriores, pero en su caso el incremento no se aplica sobre la pensión inicial efectiva sino que sobre la pensión inicial teórica a que se refiere el art. 2.º del Decreto Ley N.o 255, de 1974.

Conforme a lo dispuesto en el mencionado precepto, debe entenderse por pensión inicial teórica, aquella que resulte de recalcular el promedio de remuneraciones que sirvió para calcular la remuneración base de pensión, excluyendo de dichas remuneraciones todos los aumentos, anticipos de reajuste o reajuste percibidos por el interesado con posterioridad al 31 de marzo de 1973, a excepción de aquellos obtenidos a título personal.

Como este concepto ha debido ser considerado por las instituciones de previsión con ocasión del aumento de pensiones de enero de este año— D.L. N.o 255, de 1974, — esta Superintendencia se remite a las instrucciones impartidas sobre este punto por Circular N.o 390, de 18 de enero de 1974.

Con todo, y dado que el reajuste de enero aplicable a estas pensiones debió calcularse sobre la pensión inicial teórica de que se trata, puede señalarse que la pensión inicial teórica que sirva de base al reajuste extraordinario equivaldrá necesariamente a la quinta parte de la pensión vigente al 1.o de enero de 1974.

4.— Las pensiones de sobrevivientes no están afectas a las limitaciones del 70o/o de la última remuneración imponible comentada en el número 2.º, así como tampoco a las normas especiales examinadas en el número 3.º, aunque hayan sido concedidas en el período 1.o de abril al 31 de diciembre de 1973.

Por ello, respecto de las pensiones de sobrevivientes que en la actualidad no tenga el carácter de mínimas puede emplearse el mismo procedimiento de aplicación inmediata del reajuste extraordinario, consistente en reajustar en un 50o/o los montos vigentes al 30 de septiembre de 1974, para luego aplicar sobre el monto así incrementado el reajuste del 24o/o.

5.— Al igual que en el caso de las pensiones anteriores a 1973, puede ocurrir que algunas pensiones devengadas a partir de ese año, que inicialmente no fueron mínimas, pero que posteriormente adquirieron tal carácter, sigan estando afectas a los mínimos no obstante la aplicación a su respecto del reajuste extraordinario.

En estos casos, al igual como se señalara anteriormente, la aplicación del reajuste extraordinario no producirá efecto alguno.

Para fines prácticos, las instituciones de previsión pueden excluir del proceso de reajuste extraordinario a las pensiones cuyo monto inicial —real o, en su caso, teórico— era igual o inferior a E.o 2.393,16. — o a la cantidad que resulte de aplicar a esa cifra los porcentajes correspondientes, en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

D.— FINANCIAMIENTO DEL REAJUSTE EXTRAORDINARIO.

El art. 51 del Decreto Ley N.o 670, de 1974, dispone que el reajuste extraordinario se financiará con arreglo a los mismos mecanismos previstos para los reajustes de pensiones dispuestos para octubre de 1974 y para los previstos en el calendario fijado hasta fines de 1975.

Por ello, en esta parte corresponde remitirse en todo a lo expresado en la Circular N.o 442, de 2 de octubre de 1974.

III.— RELIQUIDACION EXTRAORDINARIA DE PENSIONES.

El Párrafo 3.o del Título III del Decreto Ley N.o 670, de 1974, contiene las normas para reliquidar extraordinariamente las pensiones concedidas o que se concedan dentro del presente año.

Aunque entre el proceso de reajuste extraordinario tratado anteriormente y el de reliquidación

extraordinaria que se examinará a continuación, existen algunos elementos comunes, es necesario destacar que éste se aplica sobre el sueldo o salario base que ha servido o servirá para determinar la pensión, en tanto que aquél se aplica directamente sobre el monto de la pensión.

Para una mayor claridad, se examinarán por separado las normas aplicables a las pensiones de vejez, invalidez, retiro y jubilación en general respecto de las que lo son a las pensiones de sobrevivientes.

A.— RELIQUIDACION DE PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ, RETIRO Y JUBILACION.

1.— PENSIONES NACIDAS EL DIA 1.º DE ENERO DE 1974.—

El artículo 44 del Decreto Ley en examen afecta a las pensiones que se encuentran en esta situación a normas especialísimas.

En este caso, las pensiones deben ser reliquidadas de la siguiente forma:

a) El sueldo o salario base de pensión —vale decir la remuneración promedio que, de acuerdo a las normas de cada régimen, ha servido de base para su cálculo —debe multiplicarse por 7,5 veces.

b) Una vez realizada la operación anterior, es preciso comparar el resultado con el equivalente a 5 veces el 70o/o de la remuneración imponible del beneficiario registrada en enero de 1973, toda vez que el 70o/o de esa remuneración multiplicada por 5 constituye la limitación especial que se impone a la reliquidación extraordinaria para este caso particular.

Supóngase una persona que tiene un sueldo base para el cálculo de la pensión de E.o 7.000.— y que la remuneración de enero de 1973 era de E.o 12.000.

El sueldo base multiplicado por 7,5 aumenta a E.o 52.500 y la remuneración de enero de 1973 multiplicada por 5, a E.o 60.000. El 70o/o de dicha remuneración sería E.o 42.000. El sueldo base reliquidado quedaría entonces, topado a E.o 42.000.

Por otra parte, se puede suponer una persona que tiene el mismo sueldo base de E.o 7.000, pero la remuneración de enero de 1973 era de E.o 20.000.

El sueldo base multiplicado por 7,5 es, igual que en el caso anterior, E.o 52.500, pero la remuneración de enero de 1973, multiplicada por 5, aumenta a E.o 100.000 y el 70o/o de esta última remuneración alcanza a E.o 70.000.

En este último caso, el sueldo base reliquidado será de E.o 52.500.

Para los efectos de determinar la remuneración imponible de enero de 1973 deberán observarse las mismas normas ya comentadas en el párrafo II de esta Circular. En consecuencia, rigen también en este caso los límites de imponibilidad de E.o 24.407,54 (doce sueldos vitales) y de E.o 16.271,36 (ocho sueldos vitales), según sea el caso.

c) Hacen excepción a las reglas contenidas en la letra a) precedente, las pensiones nacidas el 1.º de enero de este año, cuyo sueldo o salario base se determinó en función de la última remuneración de actividad o del promedio de remuneraciones correspondiente a un lapso de doce meses o menos, sólo en cuanto a que el factor de 7,5 veces se aplica sobre el "sueldo o salario base teórico" y no sobre el sueldo o salario base real.

Al efecto, debe entenderse por sueldo o salario base teórico aquel que considera la o las remuneraciones que lo determinan, con exclusión de todos los aumentos de remuneraciones, anticipos de reajustes o reajustes concedidos al beneficiario con posterioridad al 31 de marzo de 1973, con la sola excepción de los otorgados a título personal.

En este punto, pues, las instituciones de previsión deberán aplicar el mismo procedimiento analizado en la Circular N.º 390, de 1974, para establecer la "pensión inicial teórica" de que trata el art. 2 del D.L. N.º 255. La única diferencia — que no es más que de grado— es que en este caso el recálculo teórico se practica respecto del sueldo o salario base y no sobre la pensión misma.

d) Una vez reliquidado extraordinariamente el sueldo o salario base de pensión real o teórico, según los casos, y aplicada sobre el monto resultante la limitación examinada en la letra b), procederá determinar la correspondiente pensión de acuerdo a las normas jubilatorias aplicables.

Esta nueva pensión, incrementada con los reajustes del 30o/o, 20o/o y 24o/o de los Decretos Leyes N.ºs 446, 550 y 670, será la que deberá pagarse a contar del 1.º de octubre de 1974.

e) Finalmente, cabe señalar que la reliquidación extraordinaria se aplica a todas aquellas pensiones nacidas el día 1.º de enero de 1974, con la sólo excepción de las asistenciales, especiales, de gracia y "perseguidoras".

Vale decir, las pensiones mínimas no están exceptuadas de la reliquidación extraordinaria en examen, aunque puede suceder que, en la práctica, tal reliquidación no permita que la pensión trascienda del régimen de mínimos.

2.— PENSIONES NACIDAS DESDE EL 2 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

Los mecanismos de reliquidación extraordinaria previstos en el art. 43 para este grupo de pensiones, obligan a distinguir entre los siguientes sub-grupos:

a) Pensiones cuyo sueldo o salario base ha sido determinado por un promedio de remuneraciones correspondiente a 36 o más meses.

b) Pensiones cuyo sueldo o salario base ha sido determinado por un promedio de remuneraciones correspondiente a un lapso inferior a 36 meses y no inferior a 12 meses, sin que dichas remuneraciones hayan sido objeto de ponderación o amplificación alguna.

De lo anterior se desprende que no tienen derecho a reliquidación extraordinaria las pensiones asistenciales, especiales, de gracia y "perseguidoras", así como tampoco las demás pensiones que, por su forma de cálculo, no quedan comprendidas en los sub-grupos indicados. En esta última situación se hallan las pensiones liquidadas: en relación a la última remuneración de actividad; en relación a un promedio de remuneraciones correspondientes a un lapso de menos de doce meses; y, finalmente, en relación a un promedio de remuneraciones correspondiente a un lapso inferior a treinta y seis meses y no menor de doce meses, en el que el total o parte de dichas remuneraciones ha sido objeto de amplificación o ponderación.

Establecido lo anterior, corresponde examinar las modalidades de reliquidación que el art. 43 fija para cada grupo de pensiones:

a) Las pensiones cuyos sueldos o salarios base se han calculado en relación a un promedio de remuneraciones de 36 o más meses, quedan afectas al siguiente procedimiento:

1.— Si parte o el todo de las remuneraciones consideradas en el sueldo o salario base de pensión ha sido objeto de ponderación o amplificación, dicho sueldo o salario base debe aumentarse en un 100o/o;

2.— En cambio, si las remuneraciones consideradas en el sueldo o salario base no han sido objeto de ponderación o amplificación alguna, dicho sueldo o salario base debe aumentarse en un 250o/o, si la pensión se ha concedido antes del 1.º de abril de 1974, y en un 200o/o, si lo ha sido desde esa fecha en adelante.

b) Las pensiones cuyos sueldos o salarios base se han calculado en relación a un promedio de remuneraciones correspondientes a un lapso inferior a 36 meses y no inferior a 12 meses, sin que tales remuneraciones hayan sido objeto de ponderación o amplificación alguna, quedan afectas al siguiente procedimiento:

1.— Los sueldos o salarios base determinados en relación a un promedio de remuneraciones superior a 12 meses e inferior a 36 meses, deben aumentarse en un 150o/o;

2.— En cambio, los sueldos o salarios base determinados en relación al promedio de remuneraciones de 12 meses, deben aumentarse en un 50o/o.

Los sueldos o salarios base incrementados en los porcentajes antes indicados no pueden exceder del 70o/o de la última remuneración imponible que hayan percibido los beneficiarios en actividad.

A este respecto, cabe agregar que el art. 45 dispone que, respecto de 1974, deberá entenderse que las remuneraciones imponibles no han podido exceder de catorce sueldos vitales.

En esta materia, cabe remitirse a lo ya expresado en la primera parte de esta Circular sobre el mismo punto, debiéndose destacar, sí, que durante el presente año el monto del sueldo vital se ha ido modificando conjuntamente con los reajustes de remuneraciones y pensiones. Por ello, la limitación de catorce sueldos vitales deberá aplicarse considerando el mes a que corresponde la última remuneración imponible del beneficiario y el valor que a ese mes tenía el sueldo vital.

Si el sueldo o salario base reliquidado excede del aludido 70o/o de la última remuneración imponible, deberá rebajarse en la cantidad necesaria.

Una vez reliquidado el sueldo o salario base y de aplicada, en caso necesario, la limitación recién examinada, corresponderá calcular el monto inicial de las pensiones, conforme a las normas pertinentes del respectivo régimen jubilatorio.

El nuevo monto de la pensión deberá incrementarse con los reajustes generales de pensiones de los Decretos Leyes N.ºs 446, 550 y 670, según corresponda. Así, las pensiones concedidas en el mes de febrero de este año, deberán recibir todos los incrementos dispuestos en dichos cuerpos legales; en cambio, si se trata de pensiones nacidas en el mes de agosto de 1974, sólo recibirán el reajuste del 24o/o del D.L. N.º 670; y, finalmente, si se tratare de una pensión que va a concederse en el mes de noviembre próximo, no recibirá ninguno de dichos incrementos, sino que sólo los previstos en el calendario de reajuste automático que operará a partir del 1.º de diciembre y hasta fines del año próximo.

B.— RELIQUIDACION DE PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

La reliquidación extraordinaria aplicable a las pensiones de sobrevivientes opera, en realidad, a través de un recálculo de la pensión real o ficticia del causante, practicado en conformidad a las normas sobre reajuste y reliquidación extraordinarios ya examinadas.

Por ello, todo lo ya expresado en cuanto a procedimiento de reajuste o reliquidación extraordinarios y a limitaciones, debe observarse en este caso, pero referido a la pensión o al sueldo o salario base —real o ficticio— del causante, toda vez que la pensión reajustada o el sueldo o salario base reliquidado serán los que determinen los nuevos montos reliquidados de las pensiones de sobrevivientes.

El art. 46 del Decreto Ley N.º 670, de 1974, distingue para estos efectos, las siguientes situaciones:

1.— PENSIONES DE SOBREVIVIENTES CAUSADAS DURANTE TODO EL AÑO 1974, POR TRABAJADORES FALLECIDOS EN ACTIVIDAD.

En este caso, procede reliquidar extraordinariamente el sueldo o salario base de pensión del causante, aplicándole el aumento que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 43.

El sueldo o salario base de pensión así incrementado será el que servirá de base para calcular las nuevas pensiones de sobrevivientes causadas por el trabajador fallecido, con arreglo a las normas orgánicas del respectivo régimen.

Así, por ejemplo, si fallece un empleado particular afecto al régimen de la ley N.º 10.475, en el mes de febrero de 1974, corresponderá recalcular su sueldo base de pensión, como si fuere a jubilar, aplicándole un aumento del 100o/o (art. 45, letra a) N.º 1). Sobre el sueldo base así aumentado, corresponderá liquidar las pensiones de sobrevivientes causadas por el imponente. Estas pensiones de sobrevivientes, incrementadas con los reajustes de los Decretos Leyes N.ºs 446, 550 y 670— 30o/o, 20o/o y 24o/o—, serán las que deberán pagarse a contar del 1.º de octubre de 1974.

Finalmente, cabe destacar que la limitación del 70o/o de la última remuneración imponible que afecta al sueldo o salario base de pensión reliquidado extraordinario, se aplica en este caso en función de la última remuneración imponible del trabajador fallecido y respecto del sueldo o salario base reliquidado que se le determine ficticiamente.

2.— PENSIONES DE SOBREVIVIENTES CAUSADAS DESDE EL 1.º DE ENERO HASTA EL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, POR PERSONAS QUE OBTUVIERON PENSION DURANTE EL MISMO PERIODO.

En este caso, procede reliquidar la pensión obtenida dentro del año 1974 por el causante, de acuerdo a las reglas que le sean aplicables, conforme al art. 43.

Así, tratándose de una persona que obtuvo pensión de jubilación en el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas—vale decir con el promedio de los 36 últimos meses y sin ponderación o amplificación alguna de las remuneraciones comprendidas en dicho promedio— en el mes de abril de 1974 y falleció en el mes de agosto del mismo año, causando pensiones por sobrevivencia, procederá reliquidar el sueldo base de su pensión de jubilación, aumentándolo en un 200o/o (art. 43, letra a), N.º 2), hecho lo cual deberá calcularse el nuevo monto de su pensión de jubilación reliquidada, y, luego el nuevo monto que tendrán las respectivas pensiones de sobrevivientes, el que, con el reajuste del 24o/o de octubre, será el que comenzará a devengarse a partir del 1.º de este mes.

Al igual que en el caso anterior, la limitación del 70o/o de la última remuneración se calculará en relación al causante y respecto del monto reliquidado de su sueldo o salario base.

3.— PENSIONES DE SOBREVIVIENTES CAUSADAS DESDE EL 1.º DE ENERO HASTA EL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, POR PERSONAS QUE TENIAN LA CALIDAD DE PENSIONADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1973.

En este caso, procede reajustar extraordinariamente la pensión del causante de acuerdo a las normas del párrafo 2 del Título III del Decreto Ley N.º 670.

La pensión de jubilación del causante reajustada extraordinariamente e incrementada con los reajustes generales de pensiones dispuestos para 1974 y que correspondan a períodos anteriores al de su fallecimiento, constituirá la nueva base de cálculo para las pensiones de sobrevivientes. Estas últimas, reliquidadas de esta forma, y con más los reajustes generales de pensiones que les sean aplicables atendida la época de su concesión, constituirán las que deberán pagarse a partir del 1.º de octubre de 1974.

También en este caso, y sólo en cuanto proceda, la limitación del 70o/o de la última remuneración imponible debe aplicarse en función de la pensión del causante reajustada extraordinariamente.

Como comentarios finales atinentes a esta materia, conviene destacar que en el caso de pensiones de sobrevivientes causadas con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 por pensionados, no es proce-

dente aplicarles las normas de reliquidación extraordinaria, y que el procedimiento excepcionalísimo de reliquidación extraordinaria del art. 44 del D.L. N.º 670, se aplicará en el caso de las pensiones de sobrevivientes sólo a aquéllas causadas por trabajadores fallecidos el día 31 de diciembre de 1973.

C.— FINANCIAMIENTO DE LA RELIQUIDACION EXTRAORDINARIA.

El art. 53 del Decreto Ley N.º 670 dispone que el mayor gasto que irroque la reliquidación extraordinaria de las pensiones, debe distribuirse entre las instituciones concurrentes al pago de las pensiones iniciales en las proporciones correspondientes y financiarse por dichas instituciones con cargo a sus "recursos propios".

IV.— NORMAS DE COMUN APLICACION AL REAJUSTE Y RELIQUIDACION EXTRAORDINARIOS.

A.— En virtud de lo dispuesto en los arts. 42 y 47 en relación con el inciso final del art. 29, las instituciones de previsión que no alcancen a afinar de inmediato el proceso de reajuste y reliquidación extraordinarios de pensiones, deben liquidar con carácter provisorio el reajuste del 24o/o respecto de los montos vigentes al 30 de septiembre de 1974.

Cuando así se proceda, las instituciones deberán efectuar las imputaciones y demás ajustes que correspondan una vez que logren determinar los montos definitivos que tendrán las pensiones a partir del 1.º de octubre del presente año.

Con todo, según las directivas impartidas por el Supremo Gobierno, las instituciones deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para afinar complementamente el proceso de determinación de las pensiones definitivas dentro del curso del último trimestre de este año.

Para este efecto, los Jefes Superiores de las Instituciones de Previsión deberán disponer la elaboración del correspondiente programa de trabajo, así como deberán plantear, con oportunidad, cualquier dificultad de interpretación o de otro orden que pueda entorpecer el cabal cumplimiento de este cometido.

El referido programa de trabajo deberá ser remitido a esta Superintendencia dentro del plazo máximo de diez días, contado desde la fecha de la presente Circular.

La responsabilidad por la oportuna realización de esta labor quedará directamente radicada en los Jefes Superiores, y el retardo que se observe, luego de la investigación de rigor, será severamente sancionado.

B.— La norma sobre aproximación a la centena superior más próxima que contiene el art. 39, debe aplicarse, respecto de cada cuota de concurrencia, sobre el monto definitivo de las pensiones resultante del reajuste y reliquidación extraordinarios y de los reajustes ordinarios de este año.

Por tanto, no procederá efectuar aproximaciones en las operaciones intermedias que llevan a dicho resultado final.

C.— Las pensiones que por efectos del reajuste o reliquidación extraordinarios y, particularmente, de las limitaciones que afectan tales mecanismos, no logren superar, luego de considerados los reajustes generales de este año, sus montos actuales, mantendrán, en todo caso, éstos.

Vale decir, las pensiones no podrán, en caso alguno, resultar disminuídas en sus montos por efectos del reajuste y reliquidación extraordinarios.

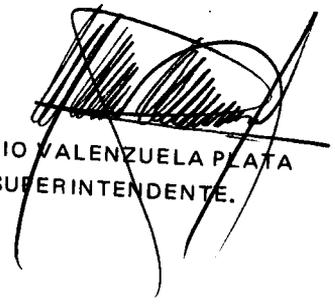
Asimismo, las pensiones que actualmente tienen montos mínimos, seguirán afectas al sistema de mínimos, en el evento que el reajuste o reliquidación extraordinarios que proceda aplicar a su respecto, determinen montos definitivos inferiores a los mínimos correspondientes.

D.— Las primeras diferencias mensuales que resulten de la aplicación de los mecanismos extraordinarios comentados no deberán integrarse en las instituciones de previsión y quedarán a beneficio de los pensionados.

E.— Para los efectos de obtener el pago de los aumentos de pensiones resultantes de los procedimientos examinados, no se requerirá de solicitud del interesado, ni de resolución ministerial que autorice el pago.

El Superintendente infrascrito se permite instruir a Ud. a fin de que, con la mayor urgencia, dé amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de la aplicación de las normas comentadas.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE.